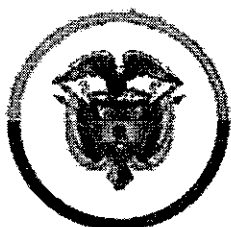


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, noviembre 22 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 484 del 04 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.


YUL JORGE ARANGO MUNOZ
SECRETARIO



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLÓCUTORIO NRO. 0599

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : CRISTIN JOHANA RAMÍREZ CONTRERAS
(MENOR: MATÍAS LEAL RAMÍREZ)
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00206-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor MATÍAS LEAL RAMÍREZ, representado legalmente por la señora CRISTIN JOHANA RAMÍREZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 1.038.108.777 y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 1.038.101.180, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.808.296,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de diciembre¹ de 2019 al 02² de septiembre de 2022, a razón de \$215.600 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la Resolución No. 1 del 19 de febrero de 2014, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

¹ Se toma el día 30 del mes de diciembre, mes desde el cual la ejecutante indica se le adeuda.

² Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del menor MATÍAS LEAL RAMÍREZ, representado legalmente por la señora CRISTIN JOHANA RAMÍREZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 1.038.108.777 y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 1.038.101.180, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.433.536,00) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 05 de abril³ de 2020 al 02⁴ de septiembre de 2022, a razón de \$120.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la Resolución No. 1 del 19 de febrero de 2014, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de abril de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO Librar mandamiento de pago a favor del menor MATÍAS LEAL RAMÍREZ, representado legalmente por la señora CRISTIN JOHANA RAMÍREZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 1.038.108.777 y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 1.038.101.180, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$735.000,00) por concepto de saldo insoluto de transporte (50%) causado y dejado de cancelar desde el 30 de enero⁵ de 2020 al 02⁶ de septiembre de 2022, conforme a la Resolución No. 1 del 19 de febrero de 2014, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cauca.

3.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de enero de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor del menor MATÍAS LEAL RAMÍREZ, representado legalmente por la señora CRISTIN JOHANA RAMÍREZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 1.038.108.777 y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 1.038.101.180, por la suma de CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$190.950,00) por concepto de saldo insoluto de Educación (50%) causado y dejado de cancelar desde el 16 de enero⁷ de 2022 al 02⁸ de septiembre de 2022; conforme a la Resolución No. 1 del 19 de febrero de 2014, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cauca.

³ Se toma el día 30 del mes de diciembre, mes desde el cual la ejecutante indica se le adeuda.

⁴ Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos.

⁵ Fecha del primer recibo por concepto de transporte escolar.

⁶ Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos.

⁷ Fecha de la primera factura por gastos de educación por cobrar.

⁸ Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos.

4.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de enero de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, educación, transporte y mudas de ropa, que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

SEXTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

OCTAVO: NOTIFICAR al ejecutado, señor MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 1.038.101.180, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

NOVENO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 110 fijado hoy 23/11/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario